

RV: Reposición y descorre traslado

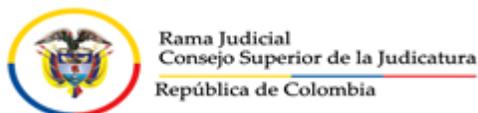
Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021 10:41

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (31 KB)

Lili.Repo Niega Auriz.PagoImpuestos.docx;



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-
... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, **será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

De: Andres estrada botero <andres.estradab@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 10:22 a. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadoandresvelez@gmail.com <abogadoandresvelez@gmail.com>; liliana_gutmann
<liliana_gutmann@hotmail.com>; luis.giraldomm@gmail.com <luis.giraldomm@gmail.com>;
rosacamori@gmail.com <rosacamori@gmail.com>; jaimeceron52 <jaimeceron52@hotmail.com>

Asunto: Reposición y descorre traslado

Sra. Juez 10 Flia de Oralidad

Cali

Asunto: Reposición Interlocutorio #610 -15 abril 2021-

Sucesión Causante Elisa Zúñiga Tafur

Rad.: 02-0972.

Liliana Gutman Ortiz como apoderada de los señores, quienes son interesados en este proceso no solo como cesionarios de derechos sino como **ACREEDORES** en Reembolso de algunos GASTOS de esta sucesión -según se desprende de los Inventarios y de los documentos que sirven de soporte y que el despacho habrá de actualizar e incluir las Agencias en Derecho conforme al art. 361 C.G.P. y al 1016 C.C.-, me permito presentar Recurso de Reposición a su Interlocutorio 615 del 15 abril 2021, y referirme en traslado simultáneamente al memorial de reposición de la abogada Rosa Carmen Mosquera, ello en los siguientes términos:

Primero: No estoy conforme con su decisión por cuanto la solicitud de autorización del pago de Impuestos y otros que han hecho las sucesoras procesales de Clelia, es conforme al mandato del art. 1016 C.C. (numerales 1º y 3º) en tanto señala que **estos pagos** (y otros como los Honorarios o Agencias de Derecho) “... **se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado...**”, y NO puede depender la autorización para el uso de esos dineros en dicho pago de lo que digan otros interesados, como es el caso de mis poderdantes, ya que la responsabilidad de que la sucesión pague corresponde, COMO DICE EL DESPACHO, a los herederos (asignatarios por ser sucesión testada), conforme lo señala el art. 1155 C.C. cuando enseña que EL HEREDERO “... *representa la persona del testador para sucederle en todos su derechos y **OBLIGACIONES TRANSMISIBLES.***”.

Por eso estimo que la autorización solicitada debe proceder sin necesidad de pronunciamiento de los otros interesados que no tienen esa calidad.

Segundo: En este orden de ideas y esperando que el despacho enderece la errada aplicación normativa de otrora haciendo uso del CONTROL de LEGALIDAD, me permito recordar que en este proceso la UNICA ASIGNATARIA o HEREDERA se llama Clelia Zúñiga Tafur, y si es ella como asignataria o heredera la responsable de que con los dineros de la sucesión se hagan estos pagos, al estar ella fallecida, responsables son sus respectivos herederos que aquí actúan en calidad de sus sucesores procesales: Waldina Palomeque, Yolanda Zúñiga C.

y Alicia Palomeque a través de sus hijos que por su fallecimiento la sucedieron.

Ese pago puede hacerse de dineros que, según los Inventarios, existan en el haber herencial, como son los CDTs, cuentas en Bancos o en caja, o puede hacerse de los frutos civiles que producen los bienes como es el caso de la solicitud negada.

Hay que tener en cuenta que esos frutos son de propiedad de los solicitantes conforme indica el art. 718 C.C., ya que los predios de que provienen les fueron legados por Clelia, y tal legado contiene en su mitad el Derecho Real de Herencia que recibió de Elisa y que a su vez transmitió en su testamento y se perfeccionó con su muerte, situación que les da la calidad jurisprudencial de DUEÑOS de los bienes que los han producido y por ello pueden disponerlos para el pago referido ya que la retención judicial que soportan ha sido producto de un embargo cuyo fin es precisamente la conservación del mismo patrimonio a liquidar.

Por tal razón y porque son ellas quienes administran los bienes herenciales de acuerdo al art. 496 CGP y este es un acto de administración, es que mis poderdantes han guardado silencio, aunque si tienen interés de que así suceda a pesar de no ser **asignatarios de Elisa**, y, si bien Alicia, Waldina y Yolanda tampoco, **ellas si son responsables como sucesoras procesales de la única asignataria heredera, quien conforme al art. 2324 C.C. ES LA OBLIGADA AL PAGO DE LAS DEUDAS:**

*“Art. 2324 C.C.: Si la cosa es universal, como una HERENCIA, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como **los herederos en las deudas comunitarias**.”*

Tercero: En este proceso NO se pueden seguir confundiendo las diferentes calidades en que actúan los sujetos procesales para extenderles los efectos de una norma. Caso de ejemplo el de mis mandantes, quienes son cesionarios de unos legatarios de Clelia, pero también ACREEDORES, y aquí se les señala como asignatarios de Elisa cuando no lo son, y en otros actos procesales se les desconocen sus derechos y calidad de acreedores confundiendo dicha calidad con la de ser cesionarios de legatarios de Clelia, calidad sobre la que se argumenta -inclusive la Sala de Familia- que como tales nada tienen que reclamar en esta sucesión.

En el mismo orden de cosas el sentido de su providencia que recurro da a entender que ellos deben participar en esta decisión de autorización, porque son asignatarios de Elisa, pero me pregunto: ¿cómo podría suceder si no lo son?, ¿cómo podrían avalar la solicitud si el interés para actuar que tienen en cada calidad de interesados reconocida NO tiene esa cobertura?

El sujeto procesal obligado a que estos pagos los hagan la sucesión, es el heredero, que para la sucesión testada se llama asignatario de universalidad. Por no tener esta calidad, mis mandantes NO están obligados, aún a pesar de que sean **PROPIETARIOS del Derecho Real**

de Herencia que dentro de la asignación legada les dejó Clelia a sus sobrinos Zúñiga Caicedo, pues dicha transmisión de dominio NO LOS HACE HEREDEROS o ASIGNATARIOS DE ELISA. ni eventualmente de Clelia.

Recuérdese que conforme a la ley tributaria quien debe los Impuestos es la sucesión ilíquida, y es la albacea o en su defecto los herederos (en este caso las sucesoras procesales de Clelia) son los responsables de que se realice.

Esto lo confirma en su memorial de reposición la misma abogada Rosa Carmen Mosquera, veamos:

*Pág. 1ª punto 1º: “La parte que represento ha solicitado en varias oportunidades que el juzgado autorice a la contadora ANA MARIA BALANTA MOLINA para **QUE PAGUE LOS IMPUESTOS ADEUDADOS POR LA SUCESIÓN ...**”.*

Esta confusión de calidades en que actúan o que tienen los interesados ha traído, como dije, una indebida extensión de la aplicación normativa, lo que viene sucediendo como producto de permitir que algunos abogados alleguen memoriales **presentando a sus mandantes como interesados con calidades que no tienen para este proceso**, es decir, calidades inexistentes como es el caso de Rosa Carmen Mosquera y Jaime Alberto Cerón quienes han indicado en varias oportunidades que Alicia, Waldina y Yolanda son asignatarias o herederas de Elisa cuando ello es mentira, al igual que lo ha hecho Ana Milena Cerón, quien en sus memorial poder también ha presentado a su madre Alicia Palomeque, como heredera o asignataria de Elisa cuando no lo es.

Por eso no puede permitirse a ningún abogado o parte que en sus actuaciones asigne o se asigne **calidades que no tiene** su mandante o él u otro interviniente, ya que por el art. 78 C.G.P. es deber procesal de las partes y/o sus apoderados abstenerse de ello so pena de presumirse su temeridad o mala fe.

Para evitar estas confusiones tampoco puede permitirse que estos u otros intervinientes vayan despotricando o mintiendo en memoriales respecto a una calidad o el actuar de otro sujeto procesal, como en particular viene sucediendo frente al Dr. Ricardo Estrada Morales y de sus hijos Juan Diego y Andrés Iván, quienes como los mismos despotricadores y cualquier otra persona, merecen respeto.

Es cierto que el Dr. Ricardo se encuentra acusado en proceso penal, que dicho sea de paso es producto de una **mentirosa** denuncia de Jaime Alberto Cerón (para cuya comprobación basta pedir copia a la Sala Penal correspondiente o a la Fiscalía del caso, o en su defecto y si lo requiere, mi mandante la puede allegar).

También es cierto que tal situación no le hace culpable en tanto no exista sentencia ejecutoriada que así lo determine, ni le hace tener las calidades inexistentes que se le están endilgando hasta que ello no se pruebe en juicio, pues no porque la Fiscalía presente una presunta prueba, tal prueba efectivamente existe o lo es, en tanto no ha sido

valorada por el juez competente ni aportada a este proceso para garantizar la verdad del dicho.

Estas conductas de los apoderados deben ser reprimidas por el Juez del caso en que suceden, para que el impacto que puedan producir no lleve al funcionario a equívocos cuando aplica una norma y haga que un sujeto soporte los efectos de una norma que no tiene por qué afectarlo, tal como sucede en este proveído y otros más en esta causa.

Para ello el juez cuenta con los poderes que en el art. 42 C.G.P. el legislador le ha dado, particularmente en los 3 primeros numerales.

Por eso y para guiar el actuar del juez en estos casos, el legislador instituyó una lista de DEBERES y RESPONSABILIDADES para las partes y sus apoderados en el citado art. 78 C.G.P., siendo específicas para nuestro caso las consagradas en los numerales 1º, 2º, y 4º.

También el art. 79 del C.G.P. en lo pertinente nos guía de la siguiente manera:

“Se presume que ha existido TEMERIDAD o MALA FE en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de ... o a **sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad.***

Para nuestro caso la abogada Rosa Carmen Mosquera esgrime en su actual memorial de Reposición **HECHOS QUE NO SON CIERTOS**, como los siguientes expuestos en el Punto 4º:

- Que Juan Diego y Andrés Iván Estrada se han dedicado a obstruir este proceso, pues no hay prueba que así lo indique.
- b) Que sus actuaciones están dirigidas con la intención de quedarse con todos los bienes relictos, pues no hay prueba que así lo permita sugerir, y es FALSO que el Fiscal del caso que cita la abogada lo dijera, pues de las copias que obran en este proceso fácil se constatan que ellos, los hijos del Dr. Estrada, para nada aparecen en esa investigación, y es FALSO que fuese el Dr. Ricardo quien incoo la denuncia de marras.

2. *“Cuando se aduzcan calidades inexistentes.”*

Para nuestro caso y respecto al memorial del 8 de abril de 2021 presentado por el abogado Jaime Alberto Cerón, debo resaltar que dicho abogado e interesado viene Utilizando argumentos y expresiones que no son compatibles con la realidad de este proceso ni con la personal de mis mandantes.

Por ello, valga el momento para recordar que en audiencia - que por pública es conocida de dicho abogado-, el 5 de marzo del presente año -2021- se hizo lectura de Fallo en el proceso penal al que él en su memorial se refirió, Fallo en el que el Dr. Ricardo Estrada Morales en su calidad de Juez 9º de Familia de Cali fue **ABSUELTO** de todos los cargos y puesto en libertad de manera inmediata.

Eso significa que NO hubo prueba de que existe UN CARTEL DE LA TOGA REGIONAL como afirma desparpajadamente y sin ningún fundamento probatorio dicho abogado Cerón, y también significa que Ricardo Estrada, Guillermo Arias y Marco Aurelio Calle no HACEN PARTE de dicho inexistente Cartel, y que por ello ni el proceso de sucesión de Elisa ni el de Clelia han sido objeto de su manipulación o contaminación, amen que dichos procesos para nada hicieron parte del material probatorio de aquella causa penal.

Corolario del dicho fallo es que jamás se le asignó al Dr. Ricardo la inexistente calidad que el abogado Cerón le califica, la de ser una “MENTE CRIMINAL” o “MALIGNA”.

De acuerdo al EXPEDIENTE DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE ELISA ZÚÑIGA TAFUR, entre otros, **NO SON HECHOS CIERTOS** los siguientes:

- a) No es cierto que Ricardo Estrada Morales buscara por todos los medios que a los hermanos Zúñiga Caicedo les otorgaran la calidad de herederos testamentarios.
- b) No es cierto que el Dr. Marco Aurelio Calle conoció y dirigió este proceso sucesoral de Elisa.
- c) No es cierto que Marco Aurelio Calle sustituyó el poder al abogado Policarpo.
- d) No es cierto que el Dr. Ricardo Estrada ha actuado como apoderado de las hermanas Zúñiga Caicedo en acciones penales contra Alicia, Waldina y Yolanda, y contra los abogados Francisco Chávez y Celso Aguilera.
- e) No es cierto que Ricardo Estrada **siendo juez** de Familia recibió poder de las hermanas Zúñiga Caicedo.
- f) No es cierto que Procesalmente se ha demostrado que Ricardo Estrada ha manejado hilos en esta actuación.
- g) No es cierto que existe prueba de la Fiscalía que diga que el Dr. Ricardo tiene **un recorrido criminal, y menos que sea vasto**.

h) No es cierto que el Dr. Ricardo ha dirigido alguna audiencia dentro del proceso de sucesión de Elisa.

i) No es cierto que Jaime Alberto Cerón ESTUVO presente en la diligencia de embargo y secuestro del inmueble en el ejecutivo contra su madre.

j) No es cierto que en el proceso Ejecutivo contra Alicia Palomeque su despacho le embargó la pensión.

k) No es cierto que una de las causas de la muerte de Alicia Palomeque fuese el inexistente embargo, ni sus efectos.

l) No es cierto que Ricardo Estrada como juez 9º de familia aparece firmando el acuerdo que realizó con Alicia en el Incidente de Rendición de Cuentas, **acuerdo que dicho sea de paso presentó y firmó Rosa Carmen Mosquera, y también lo hizo el mismo Jaime Alberto Cerón en tanto estaba facultado por su madre para esa conciliación.**

m) No es cierto que exista prueba alguna valorada por juez competente que indique que el Dr. Ricardo ha cometido presión extorsiva.

n) No es cierto que Elisa Zúñiga Tafur le dejó testamentariamente algún bien a Alicia Palomeque.

o) No es cierto que existe prueba alguna que indique que el Dr. Ricardo quiere quedarse con toda la masa herencial.

Cuarto: No estoy de acuerdo con su decisión, puesto que, desde otra perspectiva legal, si los bienes inmuebles de esta sucesión de Elisa recaen como cuota del 50% en PREDIOS comunes con Clelia, siendo Yolanda Zúñiga la albacea de dicha sucesión ante la conocida muerte de Alicia, por el desarrollo propio de los art. 1155 y el 2324 C.C. ella como ejecutora testamentaria de Clelia es la responsable de que aquella sucesión pague los impuestos, para cuyo efecto puede ponerse de acuerdo para la parte correspondiente, con Waldina y con los hijos de Alicia como sucesores procesales que son de Clelia en este proceso.

Por eso no es de recibo el aparte del memorial de reposición en que la abogada Mosquera dice:

(Punto 3º, frase final: *“La parte que represento, **en un gesto por demás generoso** está aceptando pagar los Impuestos de las rentas de todos los bienes relictos y no solo los adjudicados a ellas por la causante Clelia, con la misma finalidad.”.*

Ese gesto no es generoso, es producto de la responsabilidad legal de sus poderdantes respecto este pago, y si así lo hubiesen hecho en otrora cuando a ello se obligaron en la primera conciliación, ya se habría

liquidado esta sucesión Notarialmente y habría terminado este proceso, pues el no pago de esos impuestos argumentando que la obligación era de los legatarios de Clelia, fue la causa que adujeron para tratar de justificar su incumplimiento.

PETICIÓN: Le solicito revoque su providencia conforme a lo expuesto.

De la señora Juez,

Atte.,

LILIANA GUTMAN ORTIZ.